REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 1265 de 2018**

**Repartido Nº 813**

**Diciembre de 2018**

# TARJETAS DE DÉBITO, INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO Y TARJETAS DE CRÉDITO

## Regulación del sistema

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas

XLVIIIa. Legislatura

C/3563/2018

Nº 651

*La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente*

*Proyecto de Ley*

REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS DE DEBITO, INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO Y TARJETAS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 1°. (Definiciones).- La presente ley regula el funcionamiento de los medios de pago electrónico que se definen a continuación:

Tarjeta de débito: medio de pago electrónico que permite a su titular realizar compras de bienes, pagos de servicios y extracciones de efectivo a ser debitadas directamente de los fondos que mantiene en una cuenta en una institución de intermediación financiera.

Instrumento de dinero electrónico: medio de pago electrónico que cumple con las características establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes. Los instrumentos de dinero electrónico, incluidos los de alimentación, tendrán características y funcionamientos análogos al de las tarjetas de débito.

Tarjeta de crédito: medio de pago electrónico que habilita a su titular a hacer uso de una línea de crédito otorgada, que le permite realizar compras de bienes, pagos de servicios y extracciones de efectivo hasta un límite previamente acordado.

La regulación prevista en la presente ley será de aplicación a los referidos medios cuando hayan sido emitidos por instituciones locales.

Artículo 2°. (Sujetos intervinientes en el sistema de medios de pago electrónico).- El sistema de medios de pago electrónico está integrado, entre otros, por los siguientes sujetos:

A) Emisor: institución regulada por el Banco Central del Uruguay que emite tarjetas de débito o crédito o instrumentos de dinero electrónico.

B) Adquirente: entidad que celebra contratos de afiliación con los comercios adherentes al sistema.

C) Comercio: sujeto de derecho que haya adherido al sistema a través de la firma de un contrato con el adquirente.

D) Usuario: sujeto de derecho que, de acuerdo a lo previsto en el contrato con el emisor, se encuentra habilitado para el uso de los medios de pago electrónico que regula la presente ley.

## CAPÍTULO II

## DE LA RELACIÓN ENTRE EL ADQUIRENTE Y EL COMERCIO

Artículo 3°. (Comunicación de los contratos).- Los adquirentes deberán comunicar los modelos de contratos a ser suscritos con los comercios al Banco Central del Uruguay, el cual actuará de oficio o a denuncia de parte, en caso que dichos contratos violenten las normas en materia de competencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

Artículo 4°. (Aspectos mínimos a incluir en los contratos).- En el contrato a ser suscrito entre el adquirente y el comercio deberán constar, como mínimo, las siguientes estipulaciones:

A) El plazo máximo en que el adquirente se compromete a abonar las operaciones presentadas por el comercio que hubieran sido cobradas con medios de pago electrónico.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

B) La comisión, arancel o tasa de descuento que el adquirente cobrará sobre el importe de las operaciones presentadas por el comercio.

C) Plazos y pautas para la presentación de la información de las referidas operaciones a efectos de su liquidación.

El adquirente no podrá establecer condiciones de pago o acreditación de fondos diferentes en función de la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico seleccionada por el comercio para la recepción de los fondos.

Artículo 5°. (De los planes de cuotas en las tarjetas de crédito).- Los contratos a que refiere el presente capítulo no podrán prever la obligación de que el comercio acepte tarjetas de crédito en modalidad de planes de cuotas, pudiendo el comercio optar por aceptar dicho medio de pago exclusivamente en la modalidad de un único pago.

Serán nulas las cláusulas contractuales que no se ajusten a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 6°. (Elementos a proporcionar al comercio).- El adquirente deberá proporcionar al comercio los siguientes elementos, a efectos de permitir que las transacciones se realicen en un marco de seguridad y confianza:

A) Materiales e instrumentos identificatorios, así como información relevante sobre el funcionamiento del sistema.

B) Información respecto a cancelaciones de medios de pago por sustracción, hurto, rapiña, extravío, fuga de información electrónica, clonación o por resolución del emisor.

C) Formación técnica específica para aquellos casos en que se requiera.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los adquirentes de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico, garantizando la seguridad de la información del usuario y del comercio.

Artículo 7°. (Identificación del usuario).- Cuando se trate de pagos presenciales y el comercio deba controlar la identidad del usuario, lo hará teniendo en cuenta lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Cuando se requiera la firma del usuario, el comercio solo será responsable en aquellos casos en que la misma resulte notoriamente falsificada.

El comercio no podrá almacenar a través de terminales Point of Sale (POS) o de otros sistemas de captura electrónica ningún dato personal o hábito de consumo correspondiente al usuario sin su consentimiento, ya sea de su identidad o del medio de pago electrónico utilizado.

Artículo 8°. (De la responsabilidad en el pago al comercio).- Una vez otorgada la autorización de una operación de pago con tarjeta de crédito, el emisor será responsable de cualquier incumplimiento por parte del usuario en el pago de sus obligaciones con el emisor. Asimismo, los casos de clonación serán responsabilidad del emisor, siempre que la autorización haya sido otorgada por éste y que el comercio cumpla con los requisitos de seguridad establecidos por el adquirente, salvo que se demuestre la responsabilidad del usuario.

Artículo 9°. (De los acuerdos comerciales).- En el caso de acuerdos comerciales promocionales realizados por el emisor que excluyan a determinados comercios de un mismo sector de actividad, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia actuará de oficio o a denuncia de parte, si entendiera que los mismos perjudican la libre competencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

Artículo 10. (Obligaciones del comercio).- Son obligaciones del comercio, entre otras:

A) Aceptar los medios de pago incluidos en el contrato suscrito con el adquirente que se encuentren en adecuación a la presente ley y que estén debidamente autorizados.

B) Verificar, cuando corresponda, la identidad del usuario de acuerdo a lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C) Informar al adquirente la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular que pueda poner en riesgo el funcionamiento del sistema en que opera el medio de pago electrónico, inmediatamente al detectarlo o tomar conocimiento del mismo.

Artículo 11. (Del ejercicio del derecho del usuario a resolver las ventas con tarjeta de crédito).- En el caso de las situaciones reguladas por el artículo 16 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, modificativas y concordantes, cuyo pago se haya realizado mediante tarjeta de crédito, cuando el usuario haya comunicado tal situación al emisor, éste no librará los fondos para el pago de la operación, al haber quedado sin efecto la forma de pago diferida. Si el emisor librara los fondos después de recibida la comunicación, no podrá cobrar dicha operación al usuario.

## CAPÍTULO III

## DE LA RELACIÓN ENTRE EL EMISOR Y EL USUARIO

Artículo 12. (De los contratos).- El contrato y las distintas informaciones que los emisores brinden a los usuarios serán siempre realizados en idioma español. Por excepción, cuando el usuario sea residente en un país cuyo idioma oficial sea distinto al español, se admitirá que el contrato esté en el idioma de ese país, siempre que sea ejecutable en ese país.

El contrato deberá estar redactado de forma tal que facilite su lectura, en particular, entre otros elementos a considerar, deberá utilizar caracteres fácilmente legibles, lenguaje claro y toda otra característica que facilite su comprensión, de acuerdo a lo que determine el Banco Central del Uruguay.

El contrato se perfeccionará cuando el consentimiento del usuario sea recibido por el emisor. El envío de medios de pago electrónico no solicitados se regirá por lo dispuesto por el literal D) del artículo 22 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 13. (Cláusulas abusivas).- Son consideradas abusivas, sin perjuicio de otras, las enumeradas en el artículo 31 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, y las siguientes:

A) La que habilite al emisor a imponer unilateralmente al usuario la contratación de seguros o servicios no requeridos por éste, salvo el seguro que garantiza el cobro del crédito en caso de fallecimiento.

B) La que habilite al emisor a convertir unilateralmente la moneda de la deuda original por las compras o retiros de efectivo realizados por el usuario dentro del territorio nacional, de pesos uruguayos a dólares de los Estados Unidos de América o a otras monedas, o viceversa.

C) La que autorice al emisor a modificar unilateralmente los términos del contrato, salvo en lo que respecta a la variación del límite del crédito, la suspensión, limitación o reducción de los adelantos de dinero en efectivo y las modificaciones en las tasas de interés, cargos o comisiones, así como aquellas modificaciones necesarias para asegurar un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico. En estos casos, el Banco Central del Uruguay establecerá los procedimientos que se deberán seguir al respecto, definiendo los plazos para efectuar el necesario preaviso al usuario y habilitando al mismo a rescindir sin cargo el contrato como respuesta a las nuevas condiciones.

D) La que establezca que el silencio del usuario se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato, salvo aquellas modificaciones reguladas en el literal anterior.

E) La que faculte al emisor a suministrar otros productos o servicios no incluidos en el contrato, sin la previa y expresa aceptación del usuario y/o imponiéndole un plazo para comunicar que no los acepta.

F) Las que habiliten a incluir en los estados de cuenta y otros informes que se envíen a los clientes, cargos sobre los cuales no se haya dado información al cliente y que no hayan sido previamente pactados. Se exceptúan aquellos que

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

sean inherentes a la utilización de la tarjeta de crédito, como ser el cargo inicial y por renovación de la misma, las comisiones por consumos en el extranjero, por envío de estado de cuenta, por extracción en efectivo y, en general, en todos aquellos casos en que la utilización de la tarjeta implique una ventaja adicional y se haya informado al cliente del precio de los servicios.

La inclusión de cláusulas abusivas en el contrato entre el emisor y el usuario no vincularán a este último y serán nulas.

Artículo 14. (Aspectos mínimos a incluir en los contratos).- En el contrato entre el emisor y el usuario deberán constar necesariamente:

A) La responsabilidad de las partes en caso de sustracción, hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico y la forma en que el usuario deberá efectuar el procedimiento de denuncia de estos hechos.

B) Las modalidades operativas de uso de los medios de pago electrónico y los cargos que se imputen por su tenencia y uso a nivel nacional, regional e internacional, incluyendo la forma de determinar los tipos de cambio a utilizar en caso de ser necesario convertir a moneda nacional, o a una moneda extranjera distinta, las compras o retiros de efectivo realizados en el exterior.

C) La condición en la que el medio de pago electrónico perderá validez antes de su vencimiento, a solicitud del usuario o por decisión del emisor, lo que deberá ser notificado con un mínimo de treinta días de antelación, sin perjuicio de las excepciones previstas en los contratos, que podrán prever situaciones vinculadas a la conducta del usuario en las que el plazo sea menor.

D) En caso que se prevea la renovación automática del contrato, se deberá prever un período de treinta días durante el cual el usuario pueda devolver el medio de pago electrónico sin cargo alguno. En caso de cancelación anticipada de la tarjeta, se deberá establecer la forma de determinar y devolver, en caso que corresponda, el saldo del cargo anual o cualquier otro concepto que haya sido cobrado anticipadamente, por los meses ya cobrados y no utilizados.

En el caso de los contratos de tarjetas de crédito, deberán constar necesariamente, además de los anteriores:

1) La forma de determinar y comunicar la tasa de interés aplicable sobre los saldos deudores y todo otro cargo, previa y expresamente pactado por cualquier concepto, así como el lugar y la fecha de los pagos.

2) El método que se utilizará para calcular el monto de intereses a pagar, y la forma de calcular los recargos y todo gasto generado por la mora del deudor.

3) El monto máximo de la línea de crédito otorgada y los mecanismos para su modificación.

4) La forma de determinar el pago mínimo y de imputar los pagos parciales, así como la indicación de si se admite el pago por anticipado y, en caso afirmativo, de sus condiciones.

En caso de que alguno de los procedimientos pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al usuario.

Artículo 15. (Obligaciones del emisor).- Son obligaciones del emisor, entre otras:

A) Informar por escrito al usuario, en forma fehaciente a través de medio físico o electrónico, previo a la celebración del contrato, de sus obligaciones y responsabilidades en el uso del sistema.

B) Revelar el número de identificación personal (PIN) u otra clave únicamente al usuario.

C) Proporcionar al usuario elementos que le permitan comprobar las operaciones realizadas, de los cuales al menos uno deberá ser sin costo para el usuario.

D) Informar al usuario sobre los principales riesgos a que está expuesto al utilizar el medio de pago electrónico y proporcionarle recomendaciones sobre cómo debe protegerse para mitigar los mismos.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

E) Informar el procedimiento que deberá seguir el usuario para efectuar la notificación de sustracción, hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico. Garantizar la existencia de medios adecuados para realizar la notificación y para acreditar que la misma ha sido efectuada.

F) Demostrar, en caso de un reclamo del usuario en relación con alguna transacción efectuada, y sin perjuicio de cualquier prueba en contrario que el usuario pueda producir, que la transacción ha sido efectuada de acuerdo con los procedimientos acordados con el usuario y que no se ha visto afectada por un fallo técnico o por cualquier otra anomalía.

G) Establecer medidas que permitan garantizar razonablemente la seguridad del sistema en que opera el instrumento.

H) Velar por el correcto funcionamiento del sistema y la prestación continua del servicio, en circunstancias normales.

I) Informar al usuario la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular vinculado al medio de pago de su titularidad, al detectarlo o tomar conocimiento del mismo.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los emisores de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico, garantizando la seguridad de la información del usuario y del comercio.

Artículo 16. (Responsabilidad del emisor).- El emisor será responsable frente al usuario, entre otras, de las siguientes circunstancias:

A) Las operaciones efectuadas desde el momento en que recibe la notificación del usuario de sustracción, hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico, o de su número de identificación personal (PIN). El emisor no será responsable si prueba que las operaciones realizadas luego de la notificación fueron realizadas por el usuario o por terceros autorizados por éste.

B) Todos los importes imputados en la cuenta del usuario por encima del límite autorizado en los casos de sustracción, hurto, rapiña, extravío o falsificación del

medio de pago electrónico, con independencia del momento en que aquél realice la notificación referida en el literal anterior. El emisor no será responsable si prueba que estas operaciones por encima del límite autorizado fueron realizadas por el usuario o por terceros autorizados por éste.

C) Todos los importes imputados en la cuenta del cliente que se originen por el mal funcionamiento del sistema o por fallas en su seguridad y no sean atribuibles a incumplimientos de las obligaciones del usuario.

Artículo 17. (Obligaciones de los usuarios).- Son obligaciones de los usuarios, entre otras, las siguientes:

A) Utilizar los medios de pago electrónico de acuerdo a las condiciones del contrato.

B) Informar al emisor, en forma fehaciente a través de medio físico o electrónico, inmediatamente al detectarlo, sobre:

1) Sustracción, hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico.

2) Aquellas operaciones que no se hayan efectuado correctamente.

3) El registro en su cuenta de operaciones no efectuadas por él o por terceros autorizados por éste.

4) Fallos o anomalías detectadas en el uso del servicio (retención de tarjetas, diferencias entre el dinero dispensado o depositado y lo registrado en el comprobante, no emisión de comprobantes, etcétera).

5) La comisión de cualquier otro ilícito o hecho irregular vinculado al medio de pago de su titularidad.

C) No responder a intentos de comunicación por medios y formas no acordados con el emisor.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los usuarios de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico.

Artículo 18. (De la información al usuario).- El Banco Central del Uruguay definirá la información a proporcionar por los emisores a los usuarios, así como la periodicidad de la misma.

## CAPÍTULO IV

## DEL PAGO MÍNIMO Y EL TÍTULO VALOR INCOMPLETO

Artículo 19. (Del pago mínimo).- El monto del pago mínimo en las operaciones con tarjeta de crédito deberá cubrir, al menos:

A) La totalidad de los intereses devengados hasta la fecha prevista para efectuar dicho pago mínimo.

B) La totalidad de los cargos por uso y mantenimiento de la tarjeta de crédito imputados en el estado de cuenta de ese mes.

C) Un porcentaje prefijado, acordado con el usuario, del capital adeudado (saldo anterior más compras del mes), de forma tal que realizando únicamente los pagos mínimos la deuda se cancele en un período razonable y no se supere el tope de crédito acordado en el contrato.

Artículo 20. (Título valor incompleto y documento complementario).- Será considerada como práctica abusiva el exigir por parte del emisor respecto del usuario la suscripción de un título valor incompleto sin cumplir con los requisitos que se establecen en el inciso siguiente, así como todo otro requisito que determine el Banco Central del Uruguay.

El título valor deberá ser suscrito conjuntamente con un documento complementario en donde consten, en forma precisa e indubitable, las instrucciones para completar el título valor, incluyendo la necesaria notificación al usuario, previo al llenado, del monto adeudado y los rubros que lo componen, en los términos que determine el Banco Central del Uruguay.

El título valor no podrá ser llenado pasados los ciento ochenta días de la exigibilidad del adeudo, salvo acuerdo expreso de renovación del mismo, rigiendo el mismo plazo al nuevo vencimiento.

El emisor deberá entregar el título valor al usuario cuando finalice el contrato que lo originó y se cancelen las obligaciones que hubieran surgido del mismo. El emisor deberá poner a disposición del usuario el título valor cancelado en un plazo máximo de diez días. Si no fuera retirado el documento, el emisor deberá destruir el título valor como máximo a los doce meses de cancelada la obligación que lo originó, debiendo documentarse en forma fehaciente la destrucción del documento original.

## CAPÍTULO V

## DEL ADICIONAL O EXTENSIÓN DE UN MEDIO DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 21. (Del adicional de un medio de pago electrónico).- El titular de un medio de pago electrónico podrá solicitar para terceros extensiones de su medio de pagó, que se denominarán "adicionales". El emisor estudiará en cada caso si procede o no dicha solicitud, pudiendo solicitar al titular del medio de pago garantías adicionales que respalden la operativa.

El titular será el único responsable de los saldos deudores generados por los adicionales. Estos últimos no serán responsables bajo ningún concepto de lo adeudado por el titular del medio de pago electrónico.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

# MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 29 de octubre de 2018

Señora Presidente de la Asamblea General
Lucía Topolansky:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley, referente a la regulación del sistema de medios de pago electrónico y modificaciones a la Ley de Inclusión Financiera.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Inclusión Financiera que el gobierno viene impulsando constituye una política pública destinada a permitir el acceso y uso de los servicios financieros por parte de toda la población y las empresas, en particular de quienes no podían acceder a los mismos o lo hacían en muy malas condiciones: fundamentalmente los hogares de menores ingresos y las micro y pequeñas empresas. Constituye un componente relevante de la agenda de inclusión social y se enmarca en el conjunto de reformas estructurales que el gobierno ha venido implementando desde el año 2005.

En particular, el Programa se plantea dos objetivos principales: universalizar el acceso a servicios financieros por parte de toda la población y las empresas, y transformar y modernizar el sistema de pagos, volviéndolo más seguro, moderno y eficiente, incentivando el uso de medios de pago electrónico en sustitución del efectivo.

En el tiempo que ha transcurrido desde que comenzó a implementarse el Programa se han consolidado importantes avances en ambos objetivos. A modo de ejemplo, desde que se encuentra en vigencia el cronograma para el pago de remuneraciones, pasividades y prestaciones sociales por medios electrónicos, se han abierto más de un millón de cuentas bancarias e instrumentos de dinero electrónico gratuitos, con un conjunto de servicios asociados también sin costo, lo que permitió el acceso masivo a servicios financieros de personas que antes no disponían de los mismos. Por su parte, también se ha observado una excepcional transformación en el sistema de pagos, cuadruplicándose la cantidad de comercios que aceptan medios de pago electrónico en solo 4 años y multiplicándose por más de veinte los montos operados con tarjeta de débito con relación a los que se observaban antes de la implementación de la rebaja del IVA en agosto de 2014.

No obstante lo anterior, para seguir avanzando en los objetivos propuestos, resulta fundamental continuar perfeccionando el proceso de inclusión financiera que se ha iniciado en todo el territorio nacional, realizando algunos ajustes para seguir desarrollando una adecuada implementación, con la gradualidad y pragmatismo que han caracterizado al Programa, y con base en la evaluación continua de sus resultados.

En ese marco, el presente proyecto de ley se plantea dos objetivos básicos. Por un lado, establecer una regulación general del sistema de medios de pago electrónico, regulando entre otras cosas la relación entre comercios y adquirentes y entre emisores y tarjetahabientes y, por otra parte, incorporar un conjunto de modificaciones en la Ley de

Inclusión Financiera N° 19.210, de 29 de abril de 2014, así como en otras normas legales que se encuentran vinculadas al proceso de inclusión financiera.

**1) Regulación del sistema de medios de pago electrónico**

El articulado previsto para la regulación del sistema de medios de pago electrónico tiene por finalidad establecer un marco general para el sistema, como forma de garantizar el cumplimiento de una serie de principios básicos. Sobre la base de estos principios, los organismos competentes, como el Banco Central del Uruguay y la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, podrán establecer las regulaciones específicas pertinentes, de manera dinámica y flexible, lo cual constituye un prerrequisito en un sistema que en los últimos años se ha caracterizado por intensas transformaciones tecnológicas.

En este marco, se proponen cinco capítulos que regulan diversos aspectos del sistema.

Un primer capítulo establece el alcance de la regulación que se propone, definiendo los diferentes instrumentos y actores que participan del sistema.

El segundo capítulo incluye un conjunto de disposiciones que regulan la relación entre el adquirente y el comercio, estableciendo el marco general de actuación de las partes, definiendo las obligaciones de las mismas, las condiciones que deben cumplir los contratos, así como un conjunto de salvaguardas para garantizar un adecuado funcionamiento competitivo de los mercados involucrados.

En la misma línea, el tercer capítulo contiene un conjunto de disposiciones que regulan la relación entre los emisores y los usuarios, estableciendo el marco general de actuación de las partes y las obligaciones de las mismas, las condiciones de los contratos y un conjunto de mecanismos que contribuyan a garantizar una adecuada protección al consumidor.

Por último, los capítulos IV y V establecen un conjunto de disposiciones relativas al pago mínimo, el vale en blanco y los adicionales a los medios de pago electrónico.

**2) Modificaciones a la normativa vinculada al Programa de Inclusión Financiera**

En primer lugar, el proyecto flexibiliza algunos aspectos del régimen previsto para el pago de remuneraciones, pasividades y beneficios sociales.

Por un lado, se mantiene el derecho a que todos los pasivos y beneficiarios de prestaciones sociales que lo deseen puedan acceder a una cuenta bancaria o instrumento de dinero electrónico gratuito en el cual cobrar su retribución, pero eximiéndolos de la obligación de cobrar por estos medios.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las disposiciones que prevén el pago de las retribuciones por medios electrónicos persiguen dos objetivos fundamentales. En primer lugar, contribuir a continuar mejorando la formalización del mercado de trabajo, de forma de que más trabajadores puedan beneficiarse de los derechos derivados de la cobertura de la seguridad social. En segundo lugar, asegurar que se puede ejercer efectivamente el derecho a acceder a una cuenta o instrumento de dinero electrónico gratuito, en el marco de relaciones laborales que en algunos casos se caracterizan por una asimetría importante entre empleador y trabajadores.

En la medida que estas dos razones no resultan relevantes en el caso de los pasivos y los beneficiarios de prestaciones sociales, porque no existen problemas de informalidad y porque los organismos de seguridad social garantizan que todos quienes quieran cobrar

a través de un medio electrónico gratuito lo puedan hacer, se entiende conveniente flexibilizar el esquema de obligatoriedad previsto originalmente para los nuevos pasivos y beneficiarios. Cabe recordar que quienes habían accedido con anterioridad a una pasividad o un beneficio social no estaban alcanzados por dicha disposición.

Por otro lado, en el caso de los trabajadores, se entiende conveniente compatibilizar los referidos objetivos de mejorar la formalización del mercado de trabajo y de asegurar la posibilidad de ejercer el derecho a cobrar por medios electrónicos, con la posibilidad de que quienes no quieran utilizar medios electrónicos y deseen seguir operando con efectivo, lo puedan realizar sin restricciones y sin ningún costo. Para ello, se establece que las instituciones que ofrecen los servicios de pago previstos, deberán permitir a sus usuarios retirar la totalidad de los fondos con destino a pago de retribuciones en un único movimiento, en la primera operación luego de acreditados los fondos.

Asimismo, se explicita la excepción al cobro de remuneraciones para las áreas rurales que no cuenten con puntos de extracción de efectivo que estaba implícita en la referencia a las localidades de menos de 2.000 habitantes. Si bien esto ya había sido interpretado así en la reglamentación dictada oportunamente por el Poder Ejecutivo, se entendió conveniente establecerlo a título expreso en el texto legal.

En segundo lugar, se establecen un conjunto de modificaciones al sistema de prestaciones de alimentación previsto en el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que a partir de la Ley de Inclusión Financiera se comenzaron a pagar a través de instrumentos de dinero electrónico de alimentación.

Por un lado, se disponen un conjunto de modificaciones con la finalidad de equiparar dichas prestaciones a los restantes pagos, brindando la posibilidad al usuario de elegir en qué institución cobrar y estableciendo, en forma análoga a lo previsto para las instituciones de intermediación financiera e instituciones emisoras de dinero electrónico en cuanto al pago de remuneraciones, que los emisores de estos instrumentos no podrán cobrar a los empleadores.

Por otra parte, se establecen una serie de cambios en los límites previstos para los montos a acreditar por estos conceptos, con el objetivo de darle una mayor racionalidad al esquema previsto, diseñado para contemplar la alimentación del trabajador en los días efectivamente trabajados.

En tercer lugar, se establecen ajustes a las disposiciones relativas a pagos regulados que apuntan a recoger a nivel legal algunas excepciones y flexibilizaciones que se establecieron a nivel reglamentario, haciendo uso de la facultad de prórroga establecida en la Ley N° 19.506, de 30 de junio de 2017. A vía de ejemplo, se modifica el régimen de excepciones previsto, ajustando su alcance para acompasarlo con los mecanismos de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo existentes en las regulaciones específicas en la materia, al tiempo que se admite la utilización de efectivo para pagos que en conjunto no superen el equivalente a 8.000 UI (ocho mil Unidades Indexadas) y se incorpora la acreditación en cuenta como medio de pago habilitado.

Finalmente, se ajusta el régimen de topes máximos de interés establecido en el artículo 11 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, incorporando los topes aplicables a las operaciones de crédito en las que se pacte el cobro mediante retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades, de acuerdo a los porcentajes que se establecieron en la Ley de Inclusión Financiera.

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más elevada estima y consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
EDUARDO BONOMI
ARIEL BERGAMINO
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
ENZO BENECH
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

---

## TÍTULO I

## REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS DE DÉBITO, INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO Y TARJETAS DE CRÉDITO

### CAPÍTULO I

### DEL SISTEMA DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 1°. (Definiciones).- El presente Título regula el funcionamiento de los medios de pago electrónico que se definen a continuación:

Tarjeta de débito: medio de pago electrónico que permite a su titular realizar compras de bienes, pagos de servicios y extracciones de efectivo a ser debitadas directamente de los fondos que mantiene en una cuenta en una institución de intermediación financiera.

Instrumento de dinero electrónico: medio de pago electrónico que cumple con las características establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes. Los instrumentos de dinero electrónico, incluidos los de alimentación, tendrán características y funcionamientos análogos al de las tarjetas de débito.

Tarjeta de crédito: medio de pago electrónico que habilita a su titular a hacer uso de una línea de crédito otorgada, que le permite realizar compras de bienes, pagos de servicios y extracciones de efectivo hasta un límite previamente acordado.

La regulación prevista en el presente Título será de aplicación a los referidos medios cuando hayan sido emitidos por instituciones locales.

Artículo 2°. (Sujetos intervinientes en el sistema de medios de pago electrónico).- El sistema de medios de pago electrónico está integrado, entre otros, por los siguientes sujetos:

A) Emisor: institución regulada por el Banco Central del Uruguay que emite tarjetas de débito o crédito o instrumentos de dinero electrónico.

B) Adquirente: entidad que celebra contratos de afiliación con los Comercios adherentes al sistema.

C) Comercio: sujeto de derecho que haya adherido al sistema a través de la firma de un contrato con el Adquirente.

D) Usuario: sujeto de derecho que, de acuerdo a lo previsto en el contrato con el Emisor, se encuentra habilitado para el uso de los medios de pago electrónico que regula la presente ley.

## CAPÍTULO II

## DE LA RELACIÓN ENTRE EL ADQUIRENTE Y EL COMERCIO

Artículo 3°. (Comunicación de los contratos).- Los Adquirentes deberán comunicar los modelos de contratos a ser suscritos con los Comercios al Banco Central del Uruguay, el cual actuará de oficio o a denuncia de parte, en caso que dichos contratos violenten las normas en materia de competencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

Artículo 4°. (Aspectos mínimos a incluir en los contratos).- En el contrato a ser suscrito entre el Adquirente y el Comercio deberán constar, como mínimo, las siguientes estipulaciones:

A) El plazo máximo en que el Adquirente se compromete a abonar las operaciones presentadas por el Comercio que hubieran sido cobradas con medios de pago electrónico.

B) La comisión, arancel o tasa de descuento que el Adquirente cobrará sobre el importe de las operaciones presentadas por el Comercio.

C) Plazos y pautas para la presentación de la información de las referidas operaciones a efectos de su liquidación.

El Adquirente no podrá establecer condiciones de pago o acreditación diferentes de fondos en función de la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico seleccionada por el Comercio para la recepción de los fondos.

Artículo 5°. (De los planes de cuotas en las tarjetas de crédito).- Los contratos a que refiere el artículo precedente no podrán prever la obligación de que el Comercio acepte tarjetas de crédito en modalidad de planes de cuotas, pudiendo el Comercio optar por aceptar dicho medio de pago exclusivamente en la modalidad de un único pago.

Serán nulas las cláusulas contractuales que no se ajusten a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 6°. (Elementos a proporcionar al Comercio).- El Adquirente deberá proporcionar al Comercio los siguientes elementos, a efectos de permitir que las transacciones se realicen en un marco de seguridad y confianza:

A) Materiales e instrumentos identificatorios, así como información relevante sobre el funcionamiento del sistema.

B) Información respecto a cancelaciones de medios de pago por hurto, rapiña, extravío, fuga de información electrónica, clonación o por resolución del Emisor.

C) Formación técnica específica para aquellos casos en que se requiera.

Artículo 7°. (Identificación del Usuario).- Cuando el Comercio deba controlar la identidad del Usuario, lo hará teniendo en cuenta lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Cuando se requiera la firma del Usuario, el Comercio solo será responsable en aquellos casos en que la misma resulte notoriamente falsificada.

El Comercio no podrá almacenar a través de terminales POS o de otros sistemas de captura electrónica ningún dato personal o hábito de consumo correspondiente al Usuario sin su consentimiento, ya sea de su identidad o del medio de pago electrónico utilizado.

Artículo 8°. (De la responsabilidad en el pago al Comercio).- Una vez otorgada la autorización de una operación de pago con tarjeta de crédito, el Emisor será responsable de cualquier incumplimiento por parte del Usuario en el pago de sus obligaciones con el Emisor. Asimismo, los casos de clonación serán responsabilidad del Emisor, siempre que la autorización haya sido otorgada por éste y que el Comercio cumpla con los requisitos de seguridad establecidos por el Adquirente, salvo que se demuestre la responsabilidad del Usuario.

Artículo 9°. (De los acuerdos comerciales).- En el caso de acuerdos comerciales promocionales realizados por el Emisor que excluyan a determinados Comercios de un mismo sector de actividad, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia actuará de oficio o a denuncia de parte, si entendiera que los mismos perjudican la libre competencia.

Artículo 10. (Obligaciones del Comercio).- Son obligaciones del Comercio, entre otras:

A) Aceptar los medios de pago incluidos en el contrato suscrito con el Adquirente que se encuentren en adecuación a la presente ley y que estén debidamente autorizados.

B) Verificar, cuando corresponda, la identidad del Usuario de acuerdo a lo establecido en los contratos y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

C) Informar al Adquirente la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular que pueda poner en riesgo el funcionamiento del sistema en que opera el medio de pago electrónico, inmediatamente al detectarlo o tomar conocimiento del mismo.

Artículo 11. (Del ejercicio del derecho del Usuario a resolver las ventas con tarjeta de crédito).- En el caso de las situaciones reguladas por el artículo 16 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, modificativas y concordantes, cuyo pago se haya realizado mediante tarjeta de crédito, cuando el Usuario haya comunicado tal situación al Emisor, éste no librará los fondos para el pago de la operación, al haber quedado sin efecto la forma de pago diferida. Si el Emisor librara los fondos después de recibida la comunicación, no podrá cobrar dicha operación al Usuario.

## CAPÍTULO III

## DE LA RELACIÓN ENTRE EL EMISOR Y EL USUARIO

Artículo 13. (De los contratos).- El contrato y las distintas informaciones que los Emisores brinden a los Usuarios serán siempre realizados en idioma español. Por excepción, cuando el Usuario sea residente en un país cuyo idioma oficial sea distinto al español, se admitirá que el contrato esté en el idioma de ese país, siempre que sea ejecutable en ese país.

El contrato deberá estar redactado de forma tal que facilite su lectura, en particular, entre otros elementos a considerar, deberá utilizar caracteres fácilmente legibles, lenguaje

claro y toda otra característica que facilite su comprensión, de acuerdo a lo que determine el Banco Central del Uruguay.

El contrato se perfeccionará cuando el consentimiento del Usuario sea recibido por el Emisor. El envío de medios de pago electrónico no solicitados se regirá por lo dispuesto por el literal D) del artículo 22 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 14. (Cláusulas abusivas).- Son consideradas abusivas, sin perjuicio de otras, las enumeradas en el artículo 31 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, y las siguientes:

A) La que habilite al Emisor a imponer unilateralmente al Usuario la contratación de seguros o servicios no requeridos por éste, salvo el seguro que garantiza el cobro del crédito en caso de fallecimiento.

B) La que habilite al Emisor a convertir unilateralmente la moneda de la deuda original por las compras o retiros de efectivo realizados por el Usuario dentro del territorio nacional, de pesos uruguayos a dólares de los Estados Unidos de América o a otras monedas, o viceversa.

C) La que autorice al Emisor a modificar unilateralmente los términos del contrato, salvo en lo que respecta a la variación del límite del crédito, la suspensión, limitación o reducción de los adelantos de dinero en efectivo y las modificaciones en las tasas de interés, cargos o comisiones. En estos casos, el Banco Central del Uruguay establecerá los procedimientos que se deberán seguir al respecto, definiendo los plazos para efectuar el necesario preaviso al Usuario y habilitando al mismo a rescindir sin cargo el contrato como respuesta a las nuevas condiciones.

D) La que establezca que el silencio del Usuario se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato, salvo aquellas modificaciones reguladas en el literal anterior.

E) La que faculte al Emisor a suministrar otros productos o servicios no incluidos en el contrato, sin la previa y expresa aceptación del Usuario y/o imponiéndole un plazo para comunicar que no los acepta.

La inclusión de cláusulas abusivas en el contrato entre el Emisor y el Usuario no vincularán a este último y serán nulas.

Artículo 15. (Aspectos mínimos a incluir en los contratos).- En el contrato entre el Emisor y el Usuario deberán constar necesariamente:

A) La responsabilidad de las partes en caso de hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico y la forma en que el Usuario deberá efectuar el procedimiento de denuncia de estos hechos.

B) Las modalidades operativas de uso de los medios de pago electrónico y los cargos que se imputen por su tenencia y uso a nivel nacional, regional e internacional, incluyendo la forma de determinar los tipos de cambio a utilizar en caso de ser necesario convertir a moneda nacional, o a una moneda extranjera distinta, las compras o retiros de efectivo realizados en el exterior.

C) La condición en la que el medio de pago electrónico perderá validez antes de su vencimiento, a solicitud del Usuario o por decisión del Emisor, lo que deberá ser notificado con un mínimo de 30 (treinta) días de antelación, sin perjuicio de

las excepciones previstas en los contratos, que podrán prever situaciones vinculadas a la conducta del Usuario en las que el plazo sea menor.

D) En caso que se prevea la renovación automática del contrato, se deberá prever un período de 30 (treinta) días durante el cual el Usuario pueda devolver el medio de pago electrónico sin cargo alguno. En caso de cancelación anticipada de la tarjeta, se deberá establecer la forma de determinar y devolver, en caso que corresponda, el saldo del cargo anual o cualquier otro concepto que haya sido cobrado anticipadamente, por los meses ya cobrados y no utilizados.

En el caso de los contratos de tarjetas de crédito, deberán constar necesariamente, además de los anteriores:

1) La forma de determinar y comunicar la tasa de interés aplicable sobre los saldos deudores y todo otro cargo, previa y expresamente pactado por cualquier concepto, así como el lugar y la fecha de los pagos.

2) El método que se utilizará para calcular el monto de intereses a pagar, y la forma de calcular los recargos y todo gasto generado por la mora del deudor.

3) El monto máximo de la línea de crédito otorgada y los mecanismos para su modificación.

4) La forma de determinar el pago mínimo y de imputar los pagos parciales, así como la indicación de si se admite el pago por anticipado y, en caso afirmativo, de sus condiciones.

En caso de que alguno de los procedimientos pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al Usuario.

Artículo 16. (Obligaciones del Emisor).- Son obligaciones del Emisor, entre otras:

A) Informar por escrito al Usuario, previo a la celebración del contrato, de sus obligaciones y responsabilidades en el uso del sistema.

B) Revelar el número de identificación personal (PIN) u otra clave únicamente al Usuario.

C) Proporcionar al Usuario elementos que le permitan comprobar las operaciones realizadas, de los cuales al menos uno deberá ser sin costo para el Usuario.

D) Informar al Usuario sobre los principales riesgos a que está expuesto al utilizar el medio de pago electrónico y proporcionarle recomendaciones sobre cómo debe protegerse para mitigar los mismos.

E) Informar el procedimiento que deberá seguir el Usuario para efectuar la notificación del hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico. Garantizar la existencia de medios adecuados para realizar la notificación y para acreditar que la misma ha sido efectuada.

F) Demostrar, en caso de un reclamo del Usuario en relación con alguna transacción efectuada, y sin perjuicio de cualquier prueba en contrario que el Usuario pueda producir, que la transacción ha sido efectuada de acuerdo con los procedimientos acordados con el Usuario y que no se ha visto afectada por un fallo técnico o por cualquier otra anomalía.

G) Establecer medidas que permitan garantizar razonablemente la seguridad del sistema en que opera el instrumento.

H) Velar por el correcto funcionamiento del sistema y la prestación continua del servicio, en circunstancias normales.

I) Informar al Usuario la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular vinculado al medio de pago de su titularidad, al detectarlo o tomar conocimiento del mismo.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los Emisores de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico, garantizando la seguridad de la información del Usuario y del Comercio.

Artículo 17. (Responsabilidad del Emisor).- El Emisor será responsable frente al Usuario, entre otras, de las siguientes circunstancias:

A) Las operaciones efectuadas desde el momento en que recibe la notificación del Usuario del hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico, o de su número de identificación personal (PIN). El Emisor no será responsable si prueba que las operaciones realizadas luego de la notificación fueron realizadas por el Usuario o por terceros autorizados por éste.

B) Todos los importes imputados en la cuenta del Usuario por encima del límite autorizado en los casos de hurto, rapiña, extravío o falsificación del medio de pago electrónico, con independencia del momento en que aquél realice la notificación referida en el literal anterior. El Emisor no será responsable si prueba que estas operaciones por encima del límite autorizado fueron realizadas por el Usuario o por terceros autorizados por éste.

C) Todos los importes imputados en la cuenta del cliente que se originen por el mal funcionamiento del sistema o por fallas en su seguridad y no sean atribuibles a incumplimientos de las obligaciones del Usuario.

Artículo 18. (Obligaciones de los Usuarios).- Son obligaciones de los Usuarios, entre otras, las siguientes:

A) Utilizar los medios de pago electrónico de acuerdo a las condiciones del contrato.

B) Informar al Emisor, inmediatamente al detectarlo, sobre:

1) El hurto, rapiña o extravío del medio de pago electrónico.

2) Aquellas operaciones que no se hayan efectuado correctamente.

3) El registro en su cuenta de operaciones no efectuadas por él o por terceros autorizados por éste.

4) Fallos o anomalías detectadas en el uso del servicio (retención de tarjetas, diferencias entre el dinero dispensado o depositado y lo registrado en el comprobante, no emisión de comprobantes, etcétera).

5) La comisión de cualquier otro ilícito o hecho irregular vinculado al medio de pago de su titularidad.

C) No responder a intentos de comunicación por medios y formas no acordados con el Emisor.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer otras obligaciones a los Usuarios de forma de promover un funcionamiento seguro y adecuado del sistema en que opera el medio de pago electrónico.

Artículo 19. (De la información al Usuario).- El Banco Central del Uruguay definirá la información a proporcionar por los Emisores a los Usuarios, así como la periodicidad de la misma.

## CAPÍTULO IV

## DEL PAGO MÍNIMO Y EL TÍTULO VALOR INCOMPLETO

Artículo 20. (Del pago mínimo).- El monto del pago mínimo en las operaciones con tarjeta de crédito deberá cubrir, al menos:

A) La totalidad de los intereses devengados hasta la fecha prevista para efectuar dicho pago mínimo.

B) La totalidad de los cargos por uso y mantenimiento de la tarjeta de crédito imputados en el estado de cuenta de ese mes.

C) Un porcentaje prefijado, acordado con el Usuario, del capital adeudado (saldo anterior más compras del mes), de forma tal que realizando únicamente los pagos mínimos la deuda se cancele en un período razonable y no se supere el tope de crédito acordado en el contrato.

Artículo 21. (Título valor incompleto y documento complementario).- Será considerada como práctica abusiva el exigir por parte del Emisor respecto del Usuario la suscripción de un vale en blanco sin cumplir con los requisitos que se establecen en el inciso siguiente, así como todo otro requisito que determine el Banco Central del Uruguay.

El vale deberá ser suscrito conjuntamente con un documento complementario en donde consten, en forma precisa e indubitable, las instrucciones para completar el vale, incluyendo la necesaria notificación al Usuario, previo al llenado, del monto adeudado y los rubros que lo componen, en los términos que determine el Banco Central del Uruguay.

El vale no podrá ser llenado pasados los 180 días de la exigibilidad del adeudo, salvo acuerdo expreso de renovación del mismo, rigiendo el mismo plazo al nuevo vencimiento.

El Emisor deberá entregar el vale al Usuario cuando finalice el contrato que lo originó y se cancelen las obligaciones que hubieran surgido del mismo.

## CAPÍTULO V

## DEL ADICIONAL O EXTENSIÓN DE UN MEDIO DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 22. (Del adicional de un medio de pago electrónico).- El titular de un medio de pago electrónico podrá solicitar para terceros extensiones de su medio de pago, que se denominarán "adicionales". El Emisor estudiará en cada caso si procede o no dicha solicitud, pudiendo solicitar al titular del medio de pago garantías adicionales que respalden la operativa.

El titular será el único responsable de los saldos deudores generados por los adicionales. Estos últimos no serán responsables bajo ningún concepto de lo adeudado por el titular del medio de pago electrónico.

Montevideo, 29 de octubre de 2018

EDUARDO BONOMI
ARIEL BERGAMINO
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
ENZO BENECH
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

# DISPOSICIONES CITADAS

# Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000

## LEY DE RELACIONES DE CONSUMO. DEFENSA DEL CONSUMIDOR

### CAPITULO IV - DE LA OFERTA EN GENERAL

**Artículo 16**.- La oferta de productos o servicios que se realice fuera del local empresarial, por medio postal, telefónico, televisivo, informático o similar da derecho al consumidor que la aceptó a rescindir o resolver, "ipso-jure" el contrato. El consumidor podrá ejercer tal derecho dentro de los cinco días hábiles contados desde la formalización del contrato o de la entrega del producto, a su sola opción, sin responsabilidad alguna de su parte. La opción por la rescisión o resolución deberá ser comunicada al proveedor por cualquier medio fehaciente.

Cuando la oferta de servicios se realice en locales acondicionados con la finalidad de ofertar, el consumidor podrá rescindir o resolver el contrato en los términos dispuestos en el inciso primero del presente artículo.

Si el consumidor ejerciere el derecho a resolver o rescindir el contrato deberá proceder a la devolución del producto al proveedor, sin uso, en el mismo estado en que fue recibido, salvo lo concerniente a la comprobación del mismo. Por su parte, el proveedor deberá restituir inmediatamente al consumidor todo lo que éste hubiere pagado. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Cada parte deberá hacerse cargo de los costos de la restitución de la prestación recibida. En los casos en los que el consumidor rescinda o resuelva el contrato de conformidad a las previsiones precedentes, quedarán sin efecto las formas de pago diferido de las prestaciones emergentes de dicho contrato que éste hubiera instrumentado a través de tarjetas de crédito o similares.

Bastará a tal efecto que el consumidor comunique a las emisoras de las referidas tarjetas su ejercicio de la opción de resolución o rescisión del contrato.

En el caso de servicios parcialmente prestados, el consumidor pagará solamente aquella parte que haya sido ejecutada y si el servicio fue pagado anticipadamente, el proveedor devolverá inmediatamente el monto correspondiente a la parte no ejecutada. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el párrafo final del inciso anterior del presente artículo.

*En todos los casos el proveedor deberá informar el domicilio de su establecimiento o el suyo propio siendo insuficiente indicar solamente el casillero postal o similar.*

*El proveedor deberá informar por escrito al consumidor en el documento contractual, de manera clara, comprensible y precisa, el derecho de rescindir o resolver el contrato consagrado en el presente artículo*.

*Si el proveedor no hubiera cumplido con el deber de información y documentación antes referido, el consumidor podrá ejercer el derecho de rescisión o resolución en cualquier momento, cumpliendo con las condiciones que establece el inciso tercero del presente artículo*.

*Nota: Incisos agregados por: Ley Nº 19.355 de 19/12/2015 artículo 248.*

## CAPITULO VII - PRACTICAS ABUSIVAS EN LA OFERTA

**Artículo 22**.- Son consideradas prácticas abusivas, entre otras:

A) Negar la provisión de productos o servicios al consumidor, mientras exista disponibilidad de lo ofrecido según los usos y costumbres y la posibilidad de cumplir el servicio, excepto cuando se haya limitado la oferta y lo haya informado previamente al consumidor, sin perjuicio de la revocación que deberá ser difundida por los mismos medios empleados para hacerla conocer.

B) Hacer circular información que desprestigie al consumidor, a causa de las acciones realizadas por éste, en ejercicio de sus derechos.

C) Fijar el plazo, o los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de manera manifiestamente desproporcionada en perjuicio del consumidor.

D) Enviar o entregar al consumidor, cualquier producto o proveer cualquier servicio, que no haya sido previamente solicitado. Los servicios prestados o los productos remitidos o entregados al consumidor, en esta hipótesis, no conllevan obligación de pago ni de devolución, equiparándose por lo tanto a las muestras gratis. Se aplicará en lo que corresponda, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 16 de la presente ley.

E) Hacer aparecer al consumidor como proponente de la adquisición de bienes o servicios, cuando ello no corresponda.

*F) Condicionar el suministro de productos o servicios al suministro de otro producto o servicio, así como a límites cuantitativos, sin justa causa.*

*Nota: Literal F) agregado por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 144.*

## CAPITULO XI - CLAUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESION

**Artículo 31**.- Son consideradas cláusulas abusivas sin perjuicio de otras, las siguientes:

A) Las cláusulas que exoneren o limiten la responsabilidad del proveedor por vicios de cualquier naturaleza de los productos o servicios, salvo que una norma de derecho lo habilite o por cualquier otra causa justificada.

B) Las cláusulas que impliquen renuncia de los derechos del consumidor.

C) Las cláusulas que autoricen al proveedor a modificar los términos del contrato.

D) La cláusula resolutoria pactada exclusivamente en favor del proveedor.

La inclusión de la misma deja a salvo la opción por el cumplimiento del contrato.

E) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la carga de la prueba en perjuicio del consumidor cuando legalmente no corresponda.

F) Las cláusulas que impongan representantes al consumidor.

G) Las cláusulas que impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente de cargo del proveedor.

H) Las cláusulas que establezcan que el silencio del consumidor se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato.

*I) Las cláusulas que establezcan la renovación automática del contrato sin que habilite al consumidor desvincularse del mismo sin responsabilidad.*

*El consumidor podrá, dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se produjo la renovación automática, rescindir o resolver el contrato, debiendo comunicarlo al proveedor con un preaviso de quince días corridos.*

La inclusión de cláusulas abusivas da derecho al consumidor a exigir la nulidad de las mismas y en tal caso el Juez integrará el contrato. Si, hecho esto, el Juez apreciara que con el contenido integrado del contrato éste carecería de causa, podrá declarar la nulidad del mismo.

*Nota: Literal I) agregado/s por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 145.*

## CAPITULO XV - ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

**Artículo 47**.- Comprobada la existencia de una infracción a las obligaciones impuestas por la presente ley, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el infractor será pasible de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independientemente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso:

1) Apercibimiento, cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y ésta sea calificada como leve.

2) Multa cuyo monto inferior no será menor de 20 UR (veinte unidades reajustables) y hasta un monto de 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables).

3) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción, cuando éstos puedan entrañar riesgo claro para la salud o seguridad del consumidor.

4) En caso de reiteración de infracciones graves o de infracción muy grave se podrá ordenar la clausura temporal del establecimiento comercial o industrial hasta por noventa días.

5) Suspensión de hasta un año en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

Las sanciones referidas en los numerales 3), 4) y 5) del presente artículo se propondrán fundadamente por la Dirección General de Comercio y se resolverán por el Ministerio de Economía y Finanzas.

*A los efectos del presente artículo, se considerarán únicamente los antecedentes registrados en los cinco años previos a la fecha de la resolución que impone la sanción.*

*Toda multa por infracciones a la presente ley, que no se abone dentro de los plazos fijados, sufrirá un recargo por mora.*

*El recargo por mora, que se calculará día por día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en un 10% (diez por ciento) las tasas máximas de interés fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias de interés del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.*

*Nota: Incisos 3º), 4º) y 5º) agregados por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 146.*

---

# Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007

## DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL COMERCIO

*Reglamentada por: Decreto Nº 404/007 de 29/10/2007.*

### CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º. (Objeto)**.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados.

**Artículo 2º. (Principio general)**.- Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas por ley, por razones de interés general.

Se prohíbe el abuso de posición dominante, así como todas las prácticas, conductas o recomendaciones, individuales o concertadas, que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

A efectos de valorar las prácticas, conductas o recomendaciones indicadas en el párrafo que antecede, el órgano de aplicación podrá tomar en cuenta si esas prácticas, conductas o recomendaciones generan ganancias de eficiencia económica de los sujetos, unidades económicas y empresas involucradas, la posibilidad de obtener las mismas a través de formas alternativas, y el beneficio que se traslada a los consumidores. La conquista del mercado resultante del proceso natural fundado en la mayor eficiencia del agente económico en relación con sus competidores, no constituye una conducta de restricción de la competencia.

El ejercicio de un derecho, facultad o prerrogativa excepcional otorgada o reconocida por ley no se considerará práctica anticompetitiva ni abuso de posición dominante.

**Artículo 3º. (Ámbito subjetivo)**.- Todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro, en el territorio uruguayo, están obligadas a regirse por los principios de la libre competencia.

Quedan también obligados en idénticos términos, quienes desarrollen actividades económicas en el extranjero, en tanto éstas desplieguen total o parcialmente sus efectos en el territorio uruguayo.

**Artículo 4º. (Prácticas prohibidas)**.- Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2º de la presente ley.

La enumeración que se realiza es a título enunciativo.

A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción de manera abusiva.

B) Limitar, restringir o concertar de modo injustificado la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.

C) Aplicar injustificadamente a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.

D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.

E) Coordinar la presentación o abstención a licitaciones o concursos de precios, públicos o privados.

F) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.

G) Obstaculizar injustificadamente el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.

H) Establecer injustificadamente zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.

I) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.

J) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

**Artículo 5º. (Mercado relevante)**.- A efectos de evaluar si una práctica afecta las condiciones de competencia, deberá determinarse cuál es el mercado relevante en el que la misma se desarrolla. Esto implica analizar, entre otros factores, la existencia de productos o servicios sustitutos, así como el ámbito geográfico comprendido por el mercado, definiendo el espacio de competencia efectiva que corresponda. El órgano de aplicación establecerá los criterios generales para la determinación del mercado relevante.

**Artículo 6º. (Abuso de posición dominante)**.- A efectos de lo previsto en el artículo 2º de la presente ley se entiende que uno o varios agentes gozan de una posición dominante en el mercado cuando pueden afectar sustancialmente las variables relevantes de éste, con prescindencia de las conductas de sus competidores, compradores, o proveedores.

Se considera que existe abuso de posición dominante cuando el o los agentes que se encuentran en tal situación actúan de manera indebida, con el fin de obtener ventajas o causar perjuicios a otros, los que no hubieran sido posibles de no existir tal posición de dominio.

**Artículo 7º. (Notificación de concentraciones)**.- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación diez días antes de la celebración del mismo por las empresas participantes cuando se dé por lo menos una de las condiciones siguientes:

A) Cuando como consecuencia de la operación se alcance una participación igual o superior al 50% (cincuenta por ciento) del mercado relevante.

B) Cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a UI 750.000.000 (setecientos cincuenta millones de unidades indexadas).

A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente.

**Artículo 8º**.- La obligación de notificación a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:

A) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.

B) Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.

C) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.

D) Adquisiciones de empresas, declaradas en quiebra o no, que no hayan registrado actividad dentro del país en el último año.

**Artículo 9º. (Autorización de concentración monopólica)**.- En los casos en que el acto de concentración económica implique la conformación de un monopolio de hecho, dicho proceso deberá ser autorizado por el órgano de aplicación.

El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de noventa días desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado el acto.

La autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de una concentración monopólica de hecho, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

## CAPITULO II - PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACION Y SANCION DE PRACTICAS PROHIBIDAS

**Artículo 10. (Competencia)**.- El órgano de aplicación será competente para desarrollar los procedimientos tendientes a investigar, analizar y sancionar las prácticas prohibidas por la presente ley. Podrá actuar de oficio o por denuncia.

**Artículo 11. (Medidas preparatorias)**.- Antes de iniciar formalmente una investigación, el órgano de aplicación podrá requerir información de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que le permita tomar conocimiento de actos o hechos relativos a la conformación de los mercados y a las prácticas que se realizan en los mismos.

Asimismo, si lo estimare oportuno, el órgano de aplicación podrá requerir ante la Justicia ordinaria la realización de medidas probatorias con carácter reservado y sin noticia de los eventuales investigados o terceros, tales como la exhibición y obtención de copias de documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales y bases de datos contables.

A tales efectos serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, según corresponda.

**Artículo 12. (Presentación de la denuncia).**- Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, puede denunciar la existencia de prácticas prohibidas por la presente ley.

La denuncia deberá presentarse por escrito ante el órgano de aplicación, conteniendo la identificación del denunciante y la descripción precisa de la conducta presuntamente anticompetitiva que está siendo desarrollada, acompañando en la misma oportunidad todos los medios probatorios que disponga a ese respecto.

Sin perjuicio de que el denunciante deberá identificarse en todos los casos, podrá solicitar del órgano de aplicación, por motivos fundados, que mantenga reserva acerca de su identidad.

De la denuncia formulada se deberá conferir vista a los denunciados, salvo que se la considerara manifiestamente improcedente.

Si el órgano de aplicación entendiere que, además de los sujetos denunciados expresamente, pudieran existir otras personas que también fueran presuntamente infractores de los preceptos de esta ley, también conferirá vista a las mismas, conforme a lo preceptuado por el artículo 66 de la Constitución de la República.

**Artículo 13. (Cese preventivo)**.- En cualquier momento del procedimiento el órgano de aplicación podrá expedirse acerca de las posibles consecuencias dañosas de la conducta objeto de los procedimientos.

En caso que la misma fuese capaz de producir daños graves, podrá disponer el cese preventivo de esa conducta.

**Artículo 14. (Prueba)**.- Toda persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, queda sujeta al deber de colaboración con el órgano de aplicación y estará obligada a proporcionar a requerimiento de éste, en un plazo de diez días corridos contados desde el siguiente al que le fuere requerida, toda la información que conociere y todo documento que tuviere en su poder. En caso que la información fuera requerida del o de los involucrados en la conducta que se investiga, su omisión en proporcionarla deberá entenderse como una presunción en su contra.

Los deberes establecidos en este artículo en ningún caso significan la obligación de revelar secretos comerciales, planos, "como hacer", inventos, fórmulas y patentes.

**Artículo 15. (Medidas cautelares)**.- Sin perjuicio de la posibilidad de disponer el cese preventivo de las prácticas investigadas a que refiere el artículo 13 de la presente ley, el órgano de aplicación está facultado para solicitar a la Justicia ordinaria las medidas cautelares que considere pertinentes, con carácter reservado y sin noticia, antes de iniciar las actuaciones administrativas o durante el transcurso de las mismas.

A tales efectos serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, según corresponda, y se aplicarán, en cuanto fuera pertinente, las soluciones del artículo 311 y siguientes del Código General del Proceso, excepto en lo que se refiere a la prestación de contracautela, de la cual queda exonerado el órgano de aplicación.

Asimismo, en lo que respecta a la previsión del artículo 311.2 del Código General del Proceso se interpretará la misma en el sentido de que las medidas cautelares caducarán si el órgano de aplicación no iniciara las actuaciones administrativas dentro del plazo de treinta días corridos contados desde que se hicieron efectivas aquéllas.

**Artículo 16. (Compromisos de cese y conciliación)**.- El órgano de aplicación podrá suspender las actuaciones, por un término no mayor a diez días corridos, a efectos de acordar con el presunto infractor un compromiso de cese o modificación de la conducta investigada, salvo que la ilegitimidad de la misma y la identidad de quien la realizó fueren evidentes.

También podrá suspender las actuaciones por idéntico plazo, por solicitud conjunta de denunciante y denunciado, a efectos de considerar la posible conciliación, siempre que la conducta investigada consista en la situación prevista por el artículo 6° de esta ley y el único perjudicado por la misma sea el denunciante.

**Artículo 17. (Sanciones)**.- Cuando las actuaciones administrativas concluyeran con la constatación de que se desarrollaron prácticas anticompetitivas, el órgano de aplicación deberá ordenar su cese inmediato y de los efectos de las mismas que aún subsistieren, así como sancionar a sus autores y responsables.

Las sanciones consistirán en:

A) Apercibimiento.

B) Apercibimiento con publicación de la resolución, a costa del infractor, en dos diarios de circulación nacional.

C) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) y una cantidad máxima del que fuere superior de los siguientes valores:

   1) 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas).

   2) El equivalente al 10% (diez por ciento) de la facturación anual del infractor.

   3) El equivalente a tres veces el perjuicio causado por la práctica anticompetitiva, si fuera determinable.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso.

A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad patrimonial del daño causado; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas.

*Estas sanciones también podrán aplicarse a aquellos que incumplan las obligaciones dispuestas por el artículo 14 de la presente ley. Si correspondiere la sanción de multa, la cantidad mínima será de 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas).*

En el caso de prácticas concertadas entre competidores, se considerará como especial atenuante la denuncia realizada por uno de los miembros del acuerdo o el aporte que éste brinde para la obtención de pruebas suficientes para la sanción de los restantes infractores.

*Nota: Inciso 5º) redacción dada por: Ley Nº 19.355 de 19/12/2015 artículo 205.*

**Artículo 18. (Publicación)**.- Las resoluciones del órgano de aplicación serán publicadas en su página electrónica institucional. Asimismo, éste podrá dar una descripción detallada de los casos analizados.

**Artículo 19. (Sanciones a administradores, directores y representantes de personas jurídicas, y a sociedades controlantes)**.- Además de las sanciones que el órgano de aplicación imponga a las personas jurídicas que realicen conductas prohibidas por esta ley, también podrán imponer multas a los integrantes de sus órganos de administración y representación que hayan contribuido activamente en el desarrollo de la práctica.

Las conductas desarrolladas por una persona jurídica controlada por otra, serán también imputables a la controlante. De la misma manera, las responsabilidades que pudieren corresponder a los integrantes de los órganos de administración y representación de la sociedad controlada, podrán también ser imputadas a quienes cumplen las mismas funciones en la sociedad controlante.

**Artículo 20. (Título Ejecutivo)**.- El testimonio de la resolución firme que imponga pena de multa constituirá título ejecutivo.

## CAPITULO III - ORGANO DE APLICACION

**Artículo 21. Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia).**- El órgano de aplicación de las disposiciones de la presente ley será la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, que funcionará como órgano desconcentrado en el Ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas.

El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo que disponga el reglamento que la misma habrá de dictar, que contendrá como mínimo el régimen de convocatoria, deliberación, votación y adopción de resoluciones.

**Artículo 22**. La Comisión estará integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento de la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

Los miembros de la Comisión tendrán dedicación exclusiva, con excepción de la actividad docente y de investigación. Si al momento de la designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a partir de la toma de posesión de dicho cargo y por todo el tiempo que actúen como integrantes de la Comisión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Su mandato durará seis años y podrán ser designados nuevamente.

Las renovaciones se realizarán de a un miembro cada dos años; a efectos de hacer posible dicho sistema de renovación, los tres primeros miembros que se designen tendrán, respectivamente, mandatos de dos, cuatro y seis años de duración.

**Artículo 23**. La representación del órgano de aplicación será ejercida por su Presidente.

La Presidencia de la Comisión será ejercida por todos sus integrantes por espacio de dos años, en forma rotativa. En el caso de la primera integración de la Comisión, la Presidencia será ejercida, en primer término, por el miembro designado con mandato de dos años; y en segundo término, por el miembro designado con mandato de cuatro años.

**Artículo 24**. Los integrantes de la Comisión podrán ser destituidos por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, en cualquiera de los siguientes casos:

A) Negligencia o mal desempeño en sus funciones.

B) Incapacidad sobreviniente.

C) Procesamiento por delito del que pueda resultar pena de penitenciaria o aplicación de sentencia de condena penal.

D) Comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del órgano.

Los miembros de la Comisión serán suspendidos preventivamente por padecer impedimento físico momentáneo para desempeñar la función. La suspensión se verificará de pleno derecho, por el dictado del auto de procesamiento, independientemente de que el mismo sea objeto de recursos.

**Artículo 25**. En caso de destitución, renuncia o fallecimiento, la duración del mandato de quien lo sustituya, será igual al tiempo que restare del mandato original.

**Artículo 26. (Funciones y facultades)**.- Compete a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia:

A) Emitir normas generales e instrucciones particulares que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

B) Realizar los estudios e investigaciones que considere pertinentes, a efectos de analizar la competencia en los mercados.

C) Requerir de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, la documentación y colaboración que considere necesarias. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en esta ley, sujeto a las limitaciones establecidas en el artículo 14 de la presente ley.

D) Realizar investigaciones sobre documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales y bases de datos contables.

E) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de promoción y políticas de competencia.

F) Emitir recomendaciones no vinculantes, dirigidas al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Departamentales, y entidades y organismos públicos, relativos al tratamiento, protección, regulación, restricción o promoción de la competencia en leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y actos administrativos en general.

Estas recomendaciones se realizarán respecto de leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y otros actos administrativos vigentes o a estudio de cualquiera de los organismos señalados.

G) Emitir recomendaciones no vinculantes, de carácter general o sectorial, respecto de las modalidades de la competencia en el mercado.

H) Emitir dictámenes y responder consultas que le formule cualquier persona física o jurídica, pública o privada, acerca de las prácticas concretas que realiza o pretende realizar, o que realizan otros sujetos.

I) Mantener relaciones con otros órganos de defensa de la competencia, nacionales o internacionales, y participar en los foros internacionales en que se discutan o negocien temas relativos a la competencia.

**Artículo 27. (Sectores regulados)**.- En los sectores que están sometidos al control o superintendencia de órganos reguladores especializados, tales como el Banco Central del Uruguay, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la protección y fomento de la competencia estarán a cargo de dichos órganos.

El alcance de la actuación de los mismos incluirá actividades que tengan lugar en mercados vertical u horizontalmente relacionados con los mercados bajo control y regulación, en la medida en que afecten las condiciones competitivas de los mercados que se encuentran bajo sus respectivos ámbitos de actuación regulatoria.

En el desarrollo de este cometido, los órganos reguladores deberán cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la presente ley, pudiendo, en caso de entenderlo conveniente, efectuar consultas no vinculantes a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

## CAPITULO IV - DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 28. (Prescripción)**.- Las acciones que tienen su origen en la realización de prácticas prohibidas por la presente ley, prescribirán a los cinco años de verificadas las mismas, tanto en lo que respecta a la potestad pública de investigar y sancionar a los responsables, como al derecho de los perjudicados directamente por las mismas a obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

La prescripción se interrumpe con el acto que dispone la iniciación de un procedimiento de oficio o con el acto que ordena dar vista de la denuncia al presunto responsable.

**Artículo 29. (Remisión)**.- En todo lo no previsto en esta ley o en su decreto reglamentario, relativo al procedimiento para la investigación y sanción de prácticas prohibidas, se aplicarán las soluciones del Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991, sus modificativos y concordantes.

**Artículo 30. (Derogaciones)**.- Se derogan los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, los artículos 157 y 158 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el artículo 699 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

**Artículo 31**.

*Nota: Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 65.*

**Artículo 32. (Reglamentación)**.- La presente ley será reglamentada en lo pertinente por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento veinte días contados a partir de su promulgación.

---

# Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014

## LEY DE INCLUSION FINANCIERA

### TÍTULO I

### DE LOS MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1º**. **(Medio de pago electrónico)**.- Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan.

**Artículo 2º. *(Dinero electrónico)***.- *Se entenderá por dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con las siguientes características:*

*A) El valor monetario es almacenado en medios electrónicos, tales como un chip en una tarjeta, un teléfono móvil, un disco duro de una computadora o un servidor.*

*B) Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio.*

*C) Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega.*

*D) Es convertible a efectivo a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido no utilizado.*

*E) No genera intereses.*

*Exceptúanse de lo previsto en el literal D) precedente los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción para la implementación del pago a través de estos instrumentos de beneficios, prestaciones o subsidios que no habiliten la conversión a efectivo de los mismos.*

*Podrán emitir dinero electrónico las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico, habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay*.

*Nota:Redacción dada por: Ley Nº 19.478 de 05/01/2017 artículo 1.*

**Artículo 3º. (Emisión y uso de dinero electrónico)**.- Las actividades de emisión y uso de dinero electrónico comprenden las operaciones de emisión propiamente dicha de los mencionados instrumentos, su reconversión a efectivo, las operaciones de transferencias, pagos, débitos automáticos y cualquier movimiento u operación relacionada con el valor monetario del instrumento de dinero electrónico emitido.

## TÍTULO II

## DE LAS INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 4º. (Autorización para operar y régimen sancionatorio)**.- Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán obtener la autorización previa del Banco Central del Uruguay (BCU) para desarrollar esa actividad y quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, a su reglamentación y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el BCU.

Para el otorgamiento de la autorización para operar como institución emisora de dinero electrónico, el BCU tendrá en cuenta razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el BCU, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 20 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992, y por el artículo 6° de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

**Artículo 5º. (Fondos administrados)**.- Los fondos correspondientes a los instrumentos emitidos por las instituciones emisoras de dinero electrónico originados en la provisión de los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, se radicarán en cuentas en instituciones de intermediación financiera afectadas únicamente a tales efectos. Dichas cuentas constituirán patrimonios de afectación independientes del patrimonio de la institución emisora y en relación con las cuales esta tendrá la responsabilidad de un fiduciario. El Banco Central del Uruguay podrá habilitar otros medios donde radicar tales fondos, así como autorizar a las instituciones emisoras de dinero electrónico a mantener parte de dichos fondos en otro tipo de activos líquidos a efectos de atender las necesidades de liquidez asociadas a la prestación de los servicios referidos.

**Artículo 6º. (Objeto)**.- Las instituciones emisoras de dinero electrónico tendrán como objeto el indicado en el artículo 3° de la presente ley, pudiendo

efectuar las demás actividades que el Banco Central del Uruguay les autorice o exija de acuerdo con sus facultades, no pudiendo en ningún caso realizar actividades de intermediación financiera, captar depósitos ni otorgar créditos.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán brindar los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, en los términos previstos en el mismo, además de otras actividades que determine la reglamentación.

**Artículo 7º. (Protección del pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones)**.- La declaración judicial de concurso, la presentación de un acuerdo privado de reorganización o cualquier otra medida adoptada al amparo de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, modificativas y concordantes, en relación con una institución emisora de dinero electrónico, no impedirá en ningún caso el pago a cada titular del respectivo instrumento de dinero electrónico de los fondos no utilizados que le hubiesen sido acreditados en cumplimiento de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

Dichos fondos, tratándose de un patrimonio de afectación independiente, no integrarán la masa activa del concurso y deberán ser entregados sin dilación a sus titulares. A tales efectos, no se requerirá la resolución previa del Juez de Concurso ni el informe favorable del síndico o interventor a que hace referencia el artículo 88 de la Ley N° 18.387. El Banco Central del Uruguay (BCU) será el responsable de instrumentar esta devolución.

En caso de que se disponga la suspensión de actividades o la revocación de la habilitación o de la autorización a funcionar de una institución emisora de dinero electrónico, en el marco de las potestades sancionatorias previstas en el artículo 4° de la presente ley, también corresponderá la entrega sin dilación de los fondos no utilizados a sus titulares, de acuerdo a los procedimientos que establezca el BCU.

**Artículo 8º. (Otras disposiciones)**.- Los fondos acreditados en instrumentos de dinero electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en los Capítulos I, III y IV del Título III de la presente ley, que no hayan sido utilizados por sus titulares, o los que estuvieren pendientes de acreditación por tales conceptos, estarán alcanzados por las previsiones de la Ley N° 18.139, de 15 de junio de 2007.

**Artículo 9º. (Poderes jurídicos de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario)**.- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario tendrá respecto de las instituciones emisoras de dinero electrónico los poderes jurídicos establecidos en los literales A), B), E) y K) del artículo 16 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008.

## TÍTULO III

## DEL PAGO DE REMUNERACIONES, HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES

## Y OTRAS PRESTACIONES

### CAPÍTULO I

### REMUNERACIONES Y OTRAS PARTIDAS EN DINERO

**Artículo 10. (Pago de nómina)**.- El pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico.

**Artículo 11. (Cronograma de incorporación)**.- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior.

El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

El trabajador tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir.

En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el trabajador elegir libremente otra institución.

El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

---